000890/2023

Comodoro Rivadavia, primero de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., V. L. C/ A. M. S. S/ ALIMENTOS y REGIMEN DE COMUNICACION"**, **Expte. Nro. 890/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 10457/2020).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta instancia por haber interpuesto el demandado (ID 1258828) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 115/23 que hace lugar al reclamo de alimentos atrasados y aprueba parcialmente la liquidación presentada por la actora en relación al importe de capital del rubro alimentos atrasados adeudados.

Luego de relatar los antecedentes, se agravia el demandado (ID 1274970) porque la resolución homologatoria que pone fin al proceso, no refiere a alimentos atrasados, razón por la cual no existe sentencia ejecutoria para éstos. Agrega que fue consentida por la actora en todas sus partes, por lo que si entendía había quedado alguna cuestión pendiente en cuanto a alimentos atrasados debió haberla apelado, y sólo lo hizo respecto de la imposición de costas del juicio. Concluye que precluyó todo reclamo al respecto.

Sostiene que la sentencia recurrida implica la modificación de la homologatoria que puso fin al proceso. Insiste en que no hay una sentencia que lo condene a pagar alimentos atrasados. Aduce que el proceso finalizó por un modo anormal de terminación del proceso que es la conciliación, en que las partes

arribaron a un acuerdo que se homologó, y que sería la sentencia a ejecutar en caso de incumplimiento.

Añade que condenarlo a abonar alimentos atrasados es violatorio del debido proceso y de la cosa juzgada, al no formar parte del acuerdo arribado por las partes ni de la homologación dispuesta. Destaca que la pretensión debió ser debatida en la audiencia, lo que hubiera permitido ejercer su derecho de defensa. Concluye que al no ser debatidos en la audiencia de vista de causa los alimentos atrasados, evidenció falta de interés en ellos de la actora; y que la sentencia apelada importa una modificación a la homologatoria en cuanto condena a alimentos atrasados, siendo que esta última se encuentra firme y consentida.

La actora contesta traslado (ID 1286796), solicita se declare desierto el recurso y subsidiariamente el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias relevantes del expediente surge que la actora inició demanda por alimentos y régimen de comunicación, peticionando un porcentaje del total de los ingresos del demandado previos descuentos de ley, desde la audiencia de avenimiento (6/3/20).

Suspendida la vista de causa, las partes acuerdan en la audiencia el régimen de comunicación y la asistencia alimentaria en beneficio del hijo I. T. A. C., en la suma equivalente al 23,5% de los haberes que perciba el alimentante por todo concepto previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social, no logrando pactar las costas, las cuales fueron impuestas por la magistrada

por su orden y siendo objeto de apelación fue declarado desierto.

El 13/05/22 la actora peticionó los alimentos atrasados desde la fecha de avenimiento hasta la fecha en la cual arribaron a acuerdo las partes. Contestó la demandada requiriendo su rechazo toda vez no fueron pactadas diferencias retroactivas.

El magistrado de grado dispuso se practique liquidación u ocurrir por separado. La parte actora la presentó (ID829807), y la contraria rechazó su procedencia, impugnando subsidiariamente los cálculos.

Contestada la vista por la Asesoría de Familia, se dispuso practicar nueva liquidación con las observaciones que efectuó en su dictamen.

Mediante escrito electrónico ID1018636 la actora practica nuevamente liquidación. El accionado responde e insiste en la inexistencia de condena por alimentos retroactivos (ID1070619).

Contestó la vista conferida la Asesoría de Familia, remitiendo a las observaciones efectuadas en su dictamen anterior, sin perjuicio de no formular objeción a su aprobación.

Finalmente, la jueza hizo lugar al reclamo por alimentos atrasados por la parte actora, aprobó parcialmente la liquidación presentada por la ésta, por el rubro alimentos atrasados y la rechazó en relación a los intereses.

Contra dicho decisorio se alzó la demandada y se elevaron los autos a los fines de resolver la cuestión.

III. Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se

señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios.

IV. Tratamiento de los agravios

En esta instancia se cuestiona la procedencia de los alimentos devengados durante la tramitación del proceso. En efecto, el recurrente se queja de que dichos alimentos no fueron materia de acuerdo entre las partes en oportunidad de suspenderse la vista de causa y procurar la autocomposición del conflicto.

Al respecto diremos que toda transacción o conciliación implica concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas, por ende, para su validez y eficacia es necesario la manifestación de voluntad y consentimiento de los interesados sobre todo cuando lo pactado conlleva la renuncia a algún derecho, su interpretación es restrictiva (arts. 1641, 1642, 1643 y cc. del CCCN).

Se advierte que del acuerdo no surge que la actora renunciara al reclamo de los alimentos devengados, por

lo que no puede entenderse en tal sentido, siendo que la renuncia de derechos no se presume.

El argumento del recurrente que considera se modifica la cosa juzgada, no tiene sustento, toda vez no ha sido debatida ni decidida en dicha oportunidad la procedencia de los alimentos devengados durante la tramitación del proceso.

En otro sentido, sabido es que la conciliación puede ser total o parcial, pudiendo acudir al juez la decisión de cuestiones no pactadas. En el caso, las partes arribaron a acuerdos parciales respecto de las cuestiones litigiosas allí abordadas y homologados en la misma audiencia, constituyendo lo allí expresamente incluido el alcance de las cuestiones transadas, lo cual puede no coincidir con la totalidad de las pretensiones de las partes, careciendo en consecuencia, de sustento los agravios vertidos por el apelante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1258828) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 115/23.

V. Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por los arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1258828) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 115/23.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. M. B. C., en el veintiocho (28%) y los honorarios del Dr. A. F. F. L., en el veinticinco (25%) por ciento, de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 67 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS